

**N° 22.981 Fecha: 17-V-2006**

El Instituto de Desarrollo Agropecuario solicita a esta Contraloría General la revisión de su Dictamen N° 49.186, de 2005, que declaró que la obligación de inscribirse en los registros que establece la Ley N° 19.862, afecta a los beneficiarios directos de las bonificaciones que otorga la Corporación Nacional Forestal, como asimismo a los cesionarios que cobren y perciban dichos beneficios. No obstante, se expresó que el endoso del certificado de una bonificación forestal efectuado por el beneficiario titular al Instituto de Desarrollo Agropecuario -como garantía para el otorgamiento de un crédito de enlace-, no obliga a este organismo a inscribirse en dichos registros, sino al endosante del documento, quien sigue teniendo la calidad de beneficiario del incentivo económico en comento.

El organismo recurrente manifiesta que de acuerdo con las disposiciones del DL. N° 701, de 1974, ha establecido líneas de créditos de enlace forestal cuya regulación se encuentra en el Reglamento General de Créditos de ese servicio y en las Normas para Operar el Programa de tales créditos. Agrega, que en conformidad con esas normas, dichas acreencias se perfeccionan mediante la celebración de un contrato de mutuo, acuerdo de voluntades que es respaldado con un certificado de futura bonificación forestal que otorga la Corporación Nacional Forestal y, asimismo, con un documento de transferencia de ese incentivo económico al Instituto de Desarrollo Agropecuario, suscrito por el pequeño propietario forestal.

Añade que acorde con esa figura jurídica, dicho servicio pasa a ser el cesionario del crédito y, por tanto, debiera inscribirse en el aludido registro.

Estima, sin embargo, que ello no correspondería puesto que la cesión del derecho no le significa ningún beneficio, sino que lo recibe como pago del crédito que ha otorgado a un tercero y, en consecuencia, estima que el verdadero beneficiario de la bonificación forestal continuaría siendo el propietario del predio.

Al respecto, sobre la base de los nuevos antecedentes proporcionados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, específicamente su Resolución Exenta N° 91, de 2004, cabe manifestar que de acuerdo con la normativa contenida en los puntos 3.3 sobre "Créditos Largo Plazo Individual Enlace Forestal" y 3.4 sobre "Créditos Largo Plazo Empresas Enlace Forestal" de dicho acto administrativo, el endoso del certificado de futura bonificación forestal que efectúa su titular a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, efectivamente le transfiere el dominio de dicho instrumento, pasando, en definitiva, ese organismo a tener la calidad de cesionario de los recursos respectivos.

Precisado lo anterior, corresponde examinar enseguida si el Instituto de Desarrollo Agropecuario, en su calidad de cesionario de los recursos de que se trata, se encuentra obligado a inscribirse en los registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos a que se refiere Ley N° 19.862.

Al respecto, cabe recordar que la citada Ley N° 19.862, reglamentada por el Decreto N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, ha impuesto, por una parte, a los órganos y servicios públicos que indica, la obligación de llevar un registro de las entidades receptoras de los fondos públicos que transfieren en calidad de subvenciones, subsidios, donaciones, contraprestaciones especiales, sin que exista una contraprestación recíproca y, por la otra, el deber de las entidades beneficiarias de estos últimos de inscribirse en los catastros respectivos.

Si bien la preceptiva en estudio no precisa cuáles son las "entidades" que deben anotarse en los mencionados registros, del contexto y espíritu de la misma, es dable entender que las obligadas a ello, son las instituciones de derecho privado, toda vez que el propósito que persigue esa normativa, al exigir que los beneficiarios de recursos públicos sean inscritos en tales catastros, es desde luego establecer un medio para poder individualizar adecuadamente a los receptores de esos caudales, respecto de las cuales no existe otro sistema de control que posibilite, en definitiva, resguardar debidamente el patrimonio estatal.

De lo anterior se sigue, entonces, que el sistema de inscripción en los registros de que trata Ley N° 19.862, no es aplicable a los organismos públicos, por cuanto éstos, en materia de

administración e inversión de fondos estatales, están, en general, sujetos al régimen de fiscalización contenido, básicamente, en la ley Orgánica de la Contraloría General N° 10.336 y en el DL. N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

El criterio expuesto, aparece de manifiesto en diversas normas de la propia Ley N° 19.862, como ocurre con el inciso primero del artículo 4°, el que, al establecer cuál es la información que debe consignarse en relación con las entidades que se registran, alude a datos que, por su naturaleza, son propios de las entidades de derecho privado. Es así como menciona los relativos a "su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros". Luego, es preciso anotar el artículo 2° transitorio del mismo texto legal, que alude en forma expresa a las "entidades particulares a que afecta esta ley".

En igual sentido, cabe citar el antes aludido Decreto Reglamentario N° 375, ya que al establecer en su artículo 5° las menciones que debe contener la inscripción de cada operación de transferencia, alude a datos que, por su índole, son inherentes a entidades privadas, como ocurre, entre otras, con las indicadas en la letra c), la "Individualización de la persona jurídica receptora de esos fondos públicos, su naturaleza jurídica, indicación de su constitución u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, su nombre o razón social, su Rol único Tributario, su objeto social, la composición de su directorio, su domicilio, su área de especialización y sus antecedentes financieros".

En esta virtud, es preciso afirmar que la obligación de inscribirse en los registros que establece la referida Ley N° 19.862 rige solamente respecto de las personas jurídicas de derecho privado y no para los servicios u organismos estatales.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, cabe finalmente manifestar que, tratándose del endoso del certificado de bonificación futura que hace el titular del beneficio para el pago de los créditos de enlace, si bien, según se viera, el Instituto de Desarrollo Agropecuario pasa a ser el cesionario de los recursos financieros que representa el certificado aludido, tal organismo, atendido su carácter de persona jurídica de derecho público, no se encuentra sujeto a la obligación de inscribirse en los registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos regulados en la citada Ley N° 19.862 y su reglamento.

En los términos anotados, se aclara y complementa el Dictamen N° 49.186, de 2005, de este Organismo Contralor.